



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ordinario laboral
Demandante:	Zavier Felipe Valdés Peñaloza
Demandado:	SINTRASANT y Otro
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00027 00
Asunto:	Deja sin efectos Auto
Providencia:	Interlocutorio nro. 259

Esta Judicatura encuentra un yerro en la actuación que precede con fecha del 21 de abril de 2022, pues decretó medida cautelar con fundamento en lo establecido en el artículo 85 A del CPL y la sentencia C-043 de 2021.

Para corregir este yerro procesal este Despacho hará uso de la doctrina del antiprocesalismo que pregona que “los autos ilegales no atan al juez”; ello, por cuanto no le es dable al Juez revocar sus propias decisiones cuando no han sido atacadas mediante los recursos de Ley, ni tampoco declarar la nulidad oficiosamente por cuanto las falencias que se observan no tienen la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Para resolver lo pertinente es necesario plasmar unas breves consideraciones que sobre la potestad de enmendar los errores cometidos en el curso del proceso que bien pueden titularse de “decisiones ilegales” están en cabeza de los jueces como director del proceso, atendiendo a que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y las dudas que surjan en la interpretación del CGP deben aclararse mediante aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. (Art. 4º CGP).

Pues bien, el trámite adelantado no se encuentra viciado de nulidad, sin embargo, la solicitud no se ajusta a los postulados legales, pues la imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., solo pueden considerarse procedentes cuando el juez estime que el

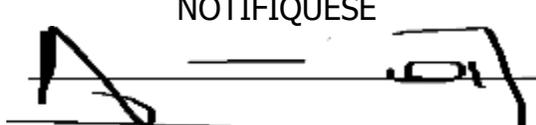
demandado: i) *Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.*

En el presente caso, una vez analizadas la solicitud de medidas cautelares, no se advierten pruebas contundentes para demostrar las hipótesis plateadas en la norma para decretar la medida, pese a que el apoderado de la parte demandante se expresa de manera amplia en la solicitud, no se encuentra acreditada la difícil situación económica de ninguna de las partes demandadas o una insolvencia que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior, revisada la demanda, si bien hay certeza de la existencia de una relación de carácter laboral con el demandante y SINTRASANT, pues fue reconocida en la contestación de la demanda; esta niega adeudarle las pretensiones pecuniarias; y las demás partes demandadas E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita y Seguros del Estado S.A, no les consta ninguna de los hechos de la demanda; es decir, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

Ante lo anterior, sin necesidad de hacer tantas elucubraciones jurídicas, **se deja sin efectos** la providencia referida en este trámite, y en su lugar se niegan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez**

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc781ba033df20e0b92fc828b23dd43009856cb71a3de0e9a9f0699b85ca
4714**

Documento generado en 16/05/2022 07:21:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**